

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que: (i) desde el 09 de diciembre del año anterior, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación y se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 2018-00048 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal local. Dicha cautela surtió efectos, según oficio allegado por esa célula judicial y adiado enero 14 hogaño; (ii) mediante proveído adiado 09 de febrero de 2021, notificado por estado el 10 siguiente, se requirió al demandante para que dentro del término de 30 días notificara a la ejecutada en los precisos términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, no obstante una vez vencidos los 30 días de que trata el artículo 317 del CGP, esto es, hasta el 25 de marzo de 2021, la parte no allegó las diligencias pertinentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina-Caldas, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:	92
RADICACION:	17-653-40-89-001-2020-00105-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOSÉ ÓSCAR DUQUE ARIAS
EJECUTADA:	LESVIA LONDOÑO GRISALES

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 en el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que mediante auto signado diciembre 09 del año 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante. Sin embargo, hasta la fecha no se ha

surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

Y es que, en dos oportunidades se requirió al señor José Oscar Duque Arias, para que cumpliera con esa carga procesal a efectos de darle el impulso normal a la actuación; la última vez fue el pasado 09 de febrero hogañó, cuando se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...*”

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

Así mismo, debe advertirse que como la medida cautelar decretada en el asunto surtió efectos, se ordenará su levantamiento. Por Secretaría ofíciase al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal local informando lo acá decidido, para que deje de surtir efectos el embargo a los remanentes dentro del proceso radicado bajo el N° 2018-00048, adelantado en ese Despacho en contra de la ejecutada.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por no haberse causado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el señor **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.387.793, en frente de la señora **LESVIA LONDOÑO GRISALES**, identificada

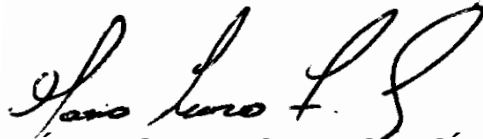
con la cédula de ciudadanía N° 25.098.542, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada en el asunto. Por Secretaría ofíciase al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal local informando lo acá decidido, para que deje de surtir efectos el embargo a los remanentes dentro del proceso radicado bajo el N° 2018-00048, adelantado en ese Despacho en contra de la ejecutada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 37

Fecha: abril 05 de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Machetá